

SESIONES ORDINARIAS

2013

ORDEN DEL DÍA N° 2007

COMISIONES DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO Y DE LEGISLACIÓN PENAL

Impreso el día 23 de mayo de 2013

Término del artículo 113: 3 de junio de 2013

SUMARIO: **Tratado** sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Argentina y la República Popular China, suscripto en Buenos Aires el 25 de junio de 2012. Aprobación. (195-S.-2012.)

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal han considerado el proyecto de ley en revisión por el que se aprueba el Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Argentina y la República Popular China, suscripto en Buenos Aires, el 25 de junio de 2012; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 15 de mayo de 2013.

Guillermo R. Carmona. – Oscar E. N. Albrieu. – Ricardo Alfonsín. – Omar Á. Perotti. – Cristian R. Oliva. – Juan C. Zabala. – Natalia Gambaro. – Elsa M. Álvarez. – Eduardo P. Amadeo. – Alberto E. Asseff. – Ivana M. Bianchi. – Mara Brawer. – Ricardo Buryaile. – Eric Calcagno y Mailmann. – José A. Ciampini. – Luis F. J. Cigogna. – Alicia M. Comelli. – Juliana di Tullio. – Juan C. Díaz Roig. – Carlos G. Donkin. – Gustavo A. H. Ferrari. – Araceli Ferreyra. – Jorge A. Garramuño. – Manuel Garrido. – Claudia A. Giaccone. – Graciela M. Giannettasio de Saiegh. – Carlos M. Kunkel. – José R. Mongeló. – Mario R. Negri. – Julia A. Perié. – Agustín A. Portela. – Carlos A. Raimundi. – Jorge Rivas. – Rubén D.*

* Consultado el señor diputado Jorge Rivas expresó su voluntad de firmar el presente dictamen. Luis E. Cerri, secretario de la Comisión de Legislación Penal.

Sciutto. – Héctor D. Tomas. – Rodolfo F. Yarade.

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2012.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Apruébase el Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Argentina y la República Popular China, suscripto en Buenos Aires, el 25 de junio de 2012, que consta de veinticuatro (24) artículos, cuya copia autenticada, en idiomas español e inglés,** forma parte de la presente ley.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

AMADO BOUDOU.

*Juan H. Estrada.*TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA
MUTUA EN ASUNTOS PENALES
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA

La República Argentina y la República Popular China (en adelante denominadas “las Partes”),

A fin de optimizar la cooperación eficaz entre los dos países con respecto a asistencia jurídica mutua en asuntos penales en un marco de respeto recíproco de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo,

** El texto en inglés puede consultarse en el expediente 195-S.-2012.

Deciden celebrar el presente Tratado y acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Ámbito de aplicación

1. Conforme a las disposiciones del presente Tratado, las Partes se obligan a prestarse la más amplia asistencia jurídica mutua en la realización de investigaciones, juicios y procedimientos penales.

2. Las Partes se prestarán, de acuerdo a las disposiciones del presente Tratado, asistencia sobre requerimientos relacionados con delitos relativos a cuestiones impositivas, aduaneras, control de divisas o cualquier otra cuestión financiera o impositiva.

3. Dicha asistencia incluirá:

- a) Notificación de documentos relativos a las acciones penales;
- b) Recepción de testimonios y declaraciones de personas;
- c) Remisión de documentos, expedientes y elementos de prueba;
- d) Obtención y presentación de pericias;
- e) Realización de inspecciones o investigaciones;
- f) Comparecencia de personas para presentar pruebas o asistir en investigaciones;
- g) Traslado de personas detenidas para la presentación de pruebas o asistencia en investigaciones;
- h) Identificación, búsquedas, embargos y decomisos;
- i) Asistencia con relación al producto de actividades delictivas y a los instrumentos de un delito;
- j) Notificación del dictado de una sentencia penal y remisión de antecedentes penales;
- k) Intercambio de información sobre disposiciones legales; y
- l) Otras formas de asistencia que no sean contrarias a la legislación de la parte requerida.

4. Este Tratado será aplicable solamente a la asistencia jurídica mutua entre ambas Partes. La existencia del presente Tratado privará a cualquier particular del derecho de obtener, suprimir o excluir pruebas o impedir la ejecución de una solicitud.

ARTÍCULO 2

Autoridades centrales

1. A los efectos del presente Tratado, las autoridades centrales designadas por las Partes remitirán y recibirán en forma directa las solicitudes de asistencia y las respuestas.

2. Las autoridades centrales mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo serán el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto por la República Argentina y el Ministerio de Justicia por la República Popular China.

3. Si cualquiera de las partes cambiara su autoridad central designada, deberá comunicar dicho cambio a la otra Parte por vía diplomática.

ARTÍCULO 3

Limitaciones a la asistencia

1. La Parte requerida puede negarse a prestar asistencia si:

- a) La solicitud se refiere a hechos que no constituirían delito conforme a la legislación de la Parte requerida;
- b) La Parte requerida considera que la solicitud se refiere a un delito político;
- c) El pedido se refiere a un delito que sólo constituye un delito militar;
- d) La Parte requerida considera que existen motivos fundados para creer que la solicitud se ha formulado con el fin de investigar, procesar, castigar o iniciar otros procedimientos en contra de una persona en razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de esa persona en los procedimientos judiciales puede resultar perjudicada por cualquiera de esas razones;
- e) La Parte requerida está llevando a cabo o ha concluido acciones penales o ya ha dictado sentencia definitiva en contra del mismo imputado o acusado por el mismo delito mencionado en la solicitud; o
- f) La Parte requerida considera que la ejecución de la solicitud perjudicaría su soberanía, seguridad, orden público u otro interés público esencial.

2. La Parte requerida puede postergar la prestación de asistencia si la ejecución de una solicitud obstaculizaría una investigación, proceso o acción penal en curso en la parte requerida.

3. Antes de denegar una solicitud o postergar su ejecución de acuerdo a este artículo, la parte requerida considerará si puede prestarse asistencia con sujeción a las condiciones que considere necesarias. En caso de que la Parte requirente acepte la asistencia en tales condiciones, tendrá la obligación de respetarlas.

4. Si la Parte requerida se negara a prestar asistencia o decidiera postergarla, deberá informar a la parte requirente las razones de dicha negativa o postergación.

ARTÍCULO 4

Forma y contenido de las solicitudes

1. Las solicitudes de asistencia serán efectuadas por escrito y deberán contener la firma o el sello de la autoridad central de la parte requirente. En situaciones urgentes, la Parte requirente podrá formular la solicitud por otros medios y deberá confirmarla de inmediato por escrito.

2. Las solicitudes de asistencia deberán incluir:

- a) El nombre de la autoridad competente a cargo de la investigación, procedimiento o juicio penal al que se refiere la solicitud;
- b) Una descripción de la naturaleza del caso al que se refiere la solicitud, un resumen de; los hechos y el texto de las disposiciones de la legislación aplicable;
- c) Una descripción de la asistencia requerida, su objeto y pertinencia con respecto al caso;
- d) El término dentro del cual se desea que la solicitud sea cumplida.

3. En la medida en que ello sea necesario y posible, las solicitudes de asistencia deberán asimismo incluir:

- a) Datos de identidad y domicilio de la persona que deba declarar;
- b) Datos de identidad y domicilio del destinatario de una notificación y de su relación con el proceso en cuestión;
- c) Datos de identidad y paradero de la persona que debe ser localizada o identificada;
- d) Descripción del objeto que debe ser inspeccionado o examinado;
- e) Descripción del objeto que debe ser identificado, buscado embargado y decomisado;
- f) Descripción de procedimientos especiales solicitados y sus motivos;
- g) Descripción del requerimiento de confidencialidad y sus motivos;
- h) Información sobre las asignaciones y gastos pagaderos a las personas invitadas a comparecer en la Parte Requerida para declarar o asistir en las investigaciones;
- i) Una lista de preguntas a ser realizadas;
- j) Cualquier otra información que pudiera facilitar la ejecución de la solicitud.

4. Si la Parte requerida considera que el contenido de la solicitud no es suficiente para permitirle tramitar la solicitud, podrá solicitar información adicional.

5. Las solicitudes y los documentos respaldatorios presentados en virtud del presente artículo deberán estar acompañados por su traducción al idioma de la Parte requerida.

ARTÍCULO 5

Ejecución de las solicitudes

1. La Parte requerida ejecutará una solicitud de asistencia de inmediato conforme a su legislación interna.

2. En tanto no resulte incompatible con su legislación interna, la parte requerida podrá ejecutar la solicitud de asistencia conforme a las modalidades solicitadas por la Parte requirente.

3. La Parte requerida informará de inmediato a la parte requirente acerca del resultado de la ejecución de

la solicitud. Si no se pudiera proporcionar la asistencia solicitada, la Parte requerida informará las razones de ello a la Parte requirente.

ARTÍCULO 6

Confidencialidad y limitación para el uso

1. La Parte requerida mantendrá la confidencialidad de las solicitudes y su contenido, de los documentos respaldatorios y de los trámites cumplidos conforme a las solicitudes, si así lo solicitara la parte requirente. Cuando no se pueda ejecutar dicha circunstancia a la Parte requirente, la que determinará si la solicitud debe ser ejecutada de todos modos.

2. La Parte requirente mantendrá la confidencialidad de la información y pruebas brindadas por la Parte requerida, si así lo solicita la Parte requerida, o utilizará dicha información o pruebas solamente conforme a los términos y a las condiciones que especifique dicha Parte.

3. La Parte requirente no usará la información o pruebas obtenidas en virtud del presente Tratado para otros fines que no sean aquellos que se mencionan en la solicitud, sin el consentimiento previo de la parte requerida.

ARTÍCULO 7

Notificación de documentos

1. La Parte requerida, de acuerdo con su legislación interna y a pedido, procederá a la notificación de los documentos transmitidos por la Parte requirente.

2. La Parte requerida, después del diligenciamiento de la notificación, acreditará la notificación a la Parte requirente mediante una constancia que indicará la fecha, el lugar y la forma de dicha notificación, la cual deberá estar firmada o sellada por la autoridad diligenciadora.

ARTÍCULO 8

Transmisión de documentos

Cuando la solicitud se refiera a la transmisión de documentos o expedientes, la Parte requerida podrá transmitir copias certificadas o fotocopias. No obstante, cuando la Parte requirente explícitamente requiera la transmisión de originales, la Parte requerida cumplirá con tal requerimiento en la medida de lo posible.

ARTÍCULO 9

Presencia de personas en la Parte requerida

En la medida en que no sea contrario a sus leyes, la Parte requerida permitirá la presencia de las personas mencionadas en la solicitud durante su ejecución y permitirá a dichas personas formular preguntas, a través del personal de las autoridades competentes de la Parte requerida, a la persona a la cual se le tome declaración. A este fin, la parte requerida, informará de inmediato a la Parte requirente el día y el lugar de la ejecución de la solicitud.

ARTÍCULO 10

Negativa a prestar declaración

1. Toda persona que deba prestar declaración en virtud del presente Tratado puede negarse a hacerlo si la legislación de la Parte requerida permitiera a dicha persona rehusarse a prestarla en circunstancias similares en el marco de procesos que se inicien en la Parte requerida.

2. Si la persona que deba declarar en virtud del presente Tratado invoca un derecho o inmunidad para eximirse de la obligación de declarar conforme a las leyes de la Parte requirente, la Parte requerida informará a la Parte requirente acerca de dicha invocación y solicitará a esta última que explique si ese derecho o inmunidad existe.

ARTÍCULO 11

Comparecencia de personas que deban declarar o asistir en investigaciones

1. Cuando la Parte requirente solicite la comparecencia de una persona para que preste declaración o asistencia en alguna investigación en el territorio de la Parte requirente, la Parte requerida convocará a dicha persona a comparecer ante las autoridades correspondientes del territorio de la Parte requirente. La Parte requirente indicará los viáticos y gastos que cubrirá a favor de esa persona. La Parte requerida informará de inmediato a la Parte requirente la respuesta de la persona en cuestión.

2. La Parte requirente transmitirá la solicitud de comparecencia de una persona para que preste declaración o asistencia en una investigación en el territorio de la parte requirente con una anticipación mínima de sesenta días a la fecha del comparendo, a menos que la Parte requerida hubiera accedido a un plazo de antelación más corto para casos urgentes.

ARTÍCULO 12

Traslado de personas detenidas para prestar testimonio o asistir en investigaciones

1. La Parte requerida podrá, a pedido de la Parte requirente, trasladar temporalmente a una persona detenida en su territorio a la Parte requirente para dar testimonio o asistir en investigaciones, siempre que:

- a) La persona preste su consentimiento; y
- b) Las Partes hayan acordado previamente por escrito las condiciones del traslado.

2. En caso de que se requiera que se mantenga detenida a la persona trasladada en virtud de las leyes de la Parte requerida, la Parte requirente deberá acceder a dicho pedido.

3. La Parte requirente devolverá a la persona trasladada a la parte requerida inmediatamente después de que hubiera prestado declaración o asistencia en las investigaciones respectivas.

4. A los fines del presente artículo, se le computará a la persona trasladada el periodo de privación de la

libertad cumplido en la Parte requirente como parte de la condena impuesta en la parte requerida.

5. Cuando la Parte requerida notifica a la parte requirente que ya no resulta necesario que la persona trasladada sea mantenida en custodia, la persona deberá ser puesta en libertad y tratada de acuerdo a lo previsto en el artículo 11.

ARTÍCULO 13

Salvoconducto

1. La Parte requirente no podrá investigar, enjuiciar, detener, condenar o de algún otro modo privar de su libertad a algún testigo o perito presente en el territorio de la Parte requirente con motivo de; algún acto u omisión que tenga lugar antes del ingreso de la persona en cuestión a su territorio. Asimismo, dicha persona no será obligada a prestar declaración o asistencia en investigaciones, juicios u otros procedimientos que no estén mencionados en la solicitud.

2. El párrafo 1 del presente artículo no se aplicará si la persona mencionada en dicho párrafo hubiera permanecido en el territorio de la Parte requirente quince días después de haber sido notificada oficialmente de que su presencia ya no es necesaria, o si, habiendo partido, regresara voluntariamente. Sin embargo, este periodo no incluirá el tiempo durante el cual la persona no pueda abandonar el territorio de la Parte requirente por razones que excedan su control.

3. Las personas que se nieguen a prestar declaración o a asistir en alguna investigación de conformidad con los artículos 10 u 11 no estarán sujetas a ninguna pena o restricción de su libertad personal en razón de dicha negativa.

ARTÍCULO 14

Identificación, búsqueda, embargo y decomiso

1. La Parte requerida, en la medida en que lo permita su legislación interna, ejecutará las solicitudes de identificación, búsqueda, embargo y decomiso de materiales, artículos y bienes que constituyan elementos probatorios.

2. La Parte requerida suministrará a la Parte requirente toda información que se hubiera pedido en relación con los resultados de la ejecución de la solicitud, la cual incluye toda información relativa a los resultados de la identificación o búsqueda, el lugar y las circunstancias del embargo o decomiso y la custodia ulterior de dichos materiales, artículos o bienes.

3. La Parte requerida podrá transmitir los materiales, artículos o bienes decomisados a la Parte requirente si esta última accede a las condiciones que proponga la Parte requerida en relación con dicha transmisión.

ARTÍCULO 15

Devolución de documentos, expedientes y pruebas

A pedido de la Parte requerida, la Parte requirente le devolverá, a la mayor brevedad posible, los originales

de los documentos o expedientes y los elementos de prueba facilitados por la Parte requerida a la parte requirente en virtud de los artículos 8 y 14 del presente Tratado.

ARTÍCULO 16

Producto de actividades delictivas e instrumentos de delitos

1. La Parte requerida, cuando medie el pedido respectivo, hará todo lo posible para determinar si se encuentra en su territorio el producto de actividades delictivas o los instrumentos de un delito y notificará a la parte requirente el resultado de sus pesquisas. En la petición, la parte requirente deberá manifestar a la Parte requerida las razones por las que infiere que dicho producto o dichos instrumentos pueden estar ubicados en el territorio de esta última.

2. Una vez que se encuentre el producido o los instrumentos de un delito conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Parte requerida, a pedido de la Parte requirente, tomará medidas para embargar, secuestrar y decomisar dicho producto o instrumentos conforme a su legislación interna.

3. A pedido de la Parte requirente, con todo el alcance que permita su legislación interna y conforme a los términos y condiciones acordados entre las Partes, la Parte requerida podrá transferir la totalidad o parte del producto o instrumentos del delito, o el producido de su venta, a la Parte requirente.

4. En la aplicación del presente artículo, se deberán respetar los derechos e intereses de: terceros de buena fe sobre dicho producto o instrumentos en virtud de las leyes de la Parte requerida.

ARTÍCULO 17

Notificación de los resultados de un proceso penal

La Parte requirente, ante el pedido respectivo, podrá informar a la Parte requerida acerca de los resultados del proceso penal al que se refiere la solicitud de asistencia.

ARTÍCULO 18

Transmisión de antecedentes penales

La Parte requerida deberá proporcionar, ante el pedido respectivo, los antecedentes penales que existan en su territorio de toda persona que esté sujeta a una investigación o juicio en la Parte requirente.

ARTÍCULO 19

Intercambio de información sobre legislación

Las Partes, ante el pedido respectivo, intercambiarán entre sí las leyes e información relativa a las prácticas judiciales aplicables en sus respectivos países en relación con la implementación del presente Tratado.

ARTÍCULO 20

Legalización

A los fines del presente Tratado, no será necesario que los documentos transmitidos conforme a éste contengan ningún tipo de legalización.

ARTÍCULO 21

Gastos

1. La Parte requerida sufragará los gastos relativos a la ejecución de la solicitud, mientras que la Parte requirente deberá costear:

- a) Los gastos para que las personas en cuestión puedan trasladarse a la Parte requerida, permanecer en dicho territorio y abandonarlo conforme al artículo 9 del presente Tratado;
- b) Las asignaciones o los gastos para que las personas en cuestión puedan trasladarse a la Parte requirente, permanecer en dicho territorio y abandonarlo conforme a los artículos 11 y 12 del presente tratado, de conformidad con las normas o reglamentaciones del lugar en el que se hubieran incurrido dichos gastos;
- c) Gastos de pericias; y
- d) Gastos de traducción e interpretación.

2. La Parte requirente, ante el pedido respectivo, pagará por adelantado los gastos que se encuentren a su cargo.

3. Si resultara evidente que la ejecución de una solicitud demanda gastos extraordinarios, las Partes se consultarán para determinar los términos y las condiciones conforme a las cuales podrá ejecutarse la solicitud.

ARTÍCULO 22

Otras fuentes de cooperación

El presente Tratado no impedirá a ninguna de las Partes prestar colaboración a la otra conforme a otros acuerdos internacionales aplicables o a su legislación interna.

ARTÍCULO 23

Solución de controversias

Toda controversia que surja de la interpretación y aplicación del presente Tratado será resuelta a través de consultas por vía diplomática si las autoridades centrales de las Partes no pueden llegar a un acuerdo al respecto.

ARTÍCULO 24

Entrada en vigor, modificación y denuncia

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de la fecha de intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento por acuerdo escrito entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor conforme al mismo procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente artículo y constituirán parte integrante del Tratado.

3. Cualquiera de las Partes podrá terminar este tratado en cualquier momento comunicándolo a la otra parte por escrito a través de los canales diplomáticos. Su terminación tendrá efecto ciento ochenta (180) días después de producirla dicha comunicación. Sin embargo, las solicitudes de asistencia en curso al momento de terminación del Tratado, serán cumplidas aún después de su terminación.

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su fecha, de entrada en vigor, incluso cuando los actos u omisiones a los que se refiera hubieran ocurrido con anterioridad a tal fecha.

HECHO en Buenos Aires, el 25 de junio de 2012, en duplicado, en español, chino e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación del presente Tratado, prevalecerá el texto en inglés.

Por la República
Argentina

Por la República
Popular China

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Legislación Penal, al considerar el proyecto de ley en revisión, por el cual se aprueba el Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Argentina y la República Popular China, suscripto en Buenos Aires, el 25 de junio de 2012, cuyo dictamen acompaña este informe y que se somete a la sanción definitiva de esta Honorable Cámara, han aceptado el espíritu de la sanción del Honorable Senado, así como el de su antecedente, el mensaje del Poder Ejecutivo y acuerdan en que resulta innecesario agregar otros conceptos a los expuestos en ellos.

Guillermo R. Carmona.

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 9 de octubre de 2012.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a aprobar el Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República

Argentina y la República Popular China, suscripto en Buenos Aires, el 25 de junio de 2012.

En virtud del tratado cuya aprobación se solicita, las partes prestarán la más amplia asistencia jurídica mutua en la realización de investigaciones, juicios y procedimientos penales y asistencia sobre requerimientos relacionados con delitos relativos a cuestiones impositivas, aduaneras, control de divisas o cualquier otra cuestión financiera o impositiva. Dicha asistencia incluirá, entre otras, la notificación de documentos relativos a las acciones penales, la recepción de testimonios y declaraciones de personas y la remisión de documentos, expedientes y elementos de prueba.

La parte requerida ejecutará una solicitud de asistencia de inmediato conforme a su legislación interna. La parte requerida podrá negarse a prestar asistencia, entre otras cosas, si la solicitud se refiere a hechos que no constituirían delito conforme a su legislación interna o si considera que la solicitud se refiere a un delito político o el pedido se refiere a un delito que sólo constituye un delito militar. La parte requerida podrá postergar la prestación de asistencia si la ejecución de una solicitud obstaculizara una investigación, proceso o acción penal en curso en la parte requerida.

La parte requerida podrá, a pedido de la parte requirente, trasladar temporalmente a una persona detenida en su territorio a la parte requirente para dar testimonio o asistir en investigaciones siempre que la persona preste su consentimiento y las partes hayan acordado previamente por escrito las condiciones del traslado. La parte requirente no podrá investigar, enjuiciar, detener, condenar o de algún otro modo privar de su libertad a algún testigo o perito presente en el territorio de la parte requirente con motivo de algún acto u omisión que tenga lugar antes del ingreso de la persona en cuestión a su territorio. Asimismo, dicha persona no será obligada a prestar declaración o asistencia en investigaciones, juicios u otros procedimientos que no estén mencionados en la solicitud.

La aprobación del Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre la República Argentina y la República Popular China optimizará la cooperación eficaz entre los dos países con respecto a la asistencia jurídica mutua en asuntos penales en un marco de respeto recíproco de la soberanía, la igualdad y el beneficio mutuo.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.910

CRISTINA FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

Juan M. Abal Medina. – Héctor Timerman.